



ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) Y LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA).

ENTRE:

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, creado mediante la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, identificada con el Registro Nacional del Contribuyente 401508915; con su domicilio social establecido en la Ave. Abraham Lincoln Núm. 962, edificio Osiris, Ensanche Paraíso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representado en este Acuerdo por el Presidente del Consejo Directivo, **NELSON DE JESÚS ARROYO PERDOMO**, de nacionalidad dominicano, casado, mayor de edad, abogado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 023-0026518-4; con su domicilio profesional en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; institución que en lo adelante, para los fines y consecuencias de este acto, se denominará **INDOTEL**.

De la otra parte, **LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)**, institución del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley Núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, del 21 de agosto del 2000 con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, identificada con el Registro Nacional del Contribuyente 401508796, con su domicilio en la Calle Paseo de los Locutores Núm. 28, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Director General, **JOSÉ RUBEN GONELL COSME**, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral Núm. 047-0108208-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien en lo adelante se denominará como **"ONDA"**.

En tanto, en lo adelante de este Acuerdo, para referirse al **INDOTEL** y la **ONDA** en conjunto, se les denominará **"LAS PARTES"**.

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, fue creado el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como ente regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos en dicha ley y sus reglamentos;

POR CUANTO: Que de acuerdo al artículo 2 de la referida Ley, esta constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la



República Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes;

POR CUANTO: Los servicios públicos de telecomunicaciones son los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica, los cuales requieren una concesión otorgada por el órgano regulador. Estos servicios, según el medio que utilicen para transmitir las emisiones pueden clasificarse en servicio de radiodifusión o servicios de difusión por suscripción. Asimismo, los servicios de radiodifusión pueden utilizar sistemas terrestres o sistemas de satélites;

POR CUANTO: Al tenor de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, todo prestador de servicios públicos de radiodifusión sonora, radiodifusión televisa y de difusión por suscripción debe estar autorizado por el **INDOTEL** para operar en la República Dominicana, debiendo cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la normativa vigente, dentro de las cuales se encuentra las de ser responsables por el contenido de la programación que transmitan a través de sus propios sistemas, debiendo cumplir con las obligaciones impuestas por la legislación específica que regule los medios de comunicación social y los derechos de autor, incluyendo los reglamentos y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, propiedad intelectual o los espectáculos públicos¹;

POR CUANTO: La Ley General de Telecomunicaciones establece en su artículo 78 las funciones del **INDOTEL**, de las cuales a los fines del presente acuerdo podemos citar las siguientes: [...] d) *Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones;* k) *Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos;* y r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones.* .

POR CUANTO: A su vez, según establece el artículo 77 de dicha normativa, forman parte de los deberes y objetivos del regulador el "Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos";

POR CUANTO: El Capítulo XIII de la Ley General de Telecomunicaciones establece como sujetos pasibles de ser responsables de la comisión faltas administrativas, a saber: a) *Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;* b) *Quienes, aun contando con la respectiva concesión o licencia, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente ley;* o c) *El usuario de los servicios de telecomunicaciones, por la mala utilización de dichos servicios, así como por su empleo en perjuicio de terceros;*

¹ Vid. Artículo 70 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

N.A



POR CUANTO: La **OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)**, funciona en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional de la República Dominicana, es la Unidad de Derecho de Autor, la que tiene a su cargo las funciones que se le asignan por medio de la ley y las demás que le sean atribuidas por el reglamento. Son atribuciones de la **ONDA**, por disposición de su reglamento:

- 1-Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor;
- 2-Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva;
- 3-Intervenir por vía de conciliación, aún de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
- 4-Aplicar, de oficio o a petición de partes, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, en conformidad con esta ley y su reglamento;
- 5-Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines.
- 6-Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos.
- 7-Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio.
- 8-Las demás que le establece la Ley y lo que disponga el reglamento.

N.A

POR CUANTO: La Constitución Dominicana, dispone respecto al Derecho a la propiedad intelectual, en su artículo 52 que *se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley;*

POR CUANTO: Ha quedado establecido en nuestra Constitución en su **artículo 26** que *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2)*

PPD

Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados registrarán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial [...];

POR CUANTO: La República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio con los países de Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), el cual entró en vigencia el 7 de marzo de 2007, enfocándose los esfuerzos iniciales en las negociaciones, incluyendo apoyo en áreas técnicas como acceso a mercado, reglas de origen, solución de controversias, manejo de base de datos, obstáculos técnicos al comercio, contratación pública, derechos de propiedad intelectual e inversión;

POR CUANTO: El Tratado DR-CAFTA establece en su Anexo 15.11 los Procedimientos y Remedios Referentes a las Transmisiones o Retransmisiones por Radiodifusión o Cable en la República Dominicana, el cual citamos **íntegramente:**

1. La República Dominicana reafirma su compromiso bajo el Capítulo 15 a la aplicación de procedimientos y remedios administrativos, civiles y penales en el caso de transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable que se hagan sin la autorización del propietario o propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal.

2. La República Dominicana hará que se fijen procedimientos y remedios en su legislación para la suspensión temporal de concesiones o licencias de operación, o ambos, para las transmisiones o retransmisiones por radiodifusión o cable en aquellos casos donde la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) o sus otras autoridades competentes determinen que se hayan hecho transmisiones o retransmisiones sujetas a una licencia de concesión u operación sin el permiso del propietario o los propietarios de los derechos del contenido de la señal, y, si procede, de la señal. Dichos procedimientos deben cumplir los requisitos del Artículo 15.11 aplicables a la ejecución administrativa, y deben incluir lo siguiente:

(a) La oportunidad de que los propietarios de los derechos hagan solicitudes por escrito a ONDA u otra autoridad competente para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que hagan transmisiones no autorizadas por radiodifusión o cable (por virtud del Artículo 187 de la Ley Sobre Derecho de Autor, No. 65-00 del 21 de Agosto del 2000, según lo implementado por los Artículos 116.4 y 116.5 del Reglamento de Aplicación, No. 362-01) del 14 de marzo del 2001, y otras sanciones disponibles bajo su legislación, y de presentar evidencia que respalden dichas solicitudes;

(b) Un requisito en el sentido de que los tenedores de dichas concesiones o licencias de operación colaboren con ONDA u otra autoridad competente de manera que las investigaciones e inspecciones correspondientes a una solicitud puedan ser realizadas sin demora, incluyendo el acceso a todos los documentos relativos a las transmisiones o retransmisiones; y

N.A



(c) Un requisito en el sentido de que una decisión administrativa referente a dicha solicitud sea producida de manera ágil y a más tardar a los 60 días a partir de la fecha de la solicitud. Dichas decisiones deben ser expresadas por escrito, indicando los motivos correspondientes que las sustentan. Todo cierre se hará efectivo inmediatamente después de una decisión que exija dicho cierre. El cierre temporal continuará vigente durante un plazo de 30 días. La falta del cese de transmisión o retransmisión después del cierre será considerada como violación clasificada bajo el Artículo 105(d) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 del 27 de mayo de 1998, y será susceptible a todas las sanciones disponibles autorizadas por dicha ley.

Además, la República Dominicana dispondrá que ONDA u otra autoridad competente pueda iniciar procesos para el cierre temporal o permanente de aquellos establecimientos que transmitan las transmisiones de cable o radiodifusión no autorizadas y otras sanciones disponibles bajo la legislación nacional ex officio, sin necesidad de una solicitud escrita de un tercero o propietario de los derechos.

3. La República Dominicana dispondrá que ONDA y sus demás autoridades competentes cuenten con los recursos suficientes para llevar a cabo las acciones que se describen en el párrafo 2, y por este medio reafirma sus obligaciones bajo el Artículo 15.1.2 (b).

4. INDOTEL ejercerá los poderes que le son conferidos por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 para abordar la violación del derecho de autor en los casos correspondientes, que sean consistentes con la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004, que sanciona a los tenedores de las autorizaciones del servicio de transmisión por cable que hayan transmitido señales que contengan obras protegidas o retransmitido señales emitidas por la entidad que origina la transmisión sin autorización. En el caso de que el nivel de sanciones impuestas en la Resolución de INDOTEL de fecha 30 de enero del 2004 no sea efectivo para eliminar el problema, entonces INDOTEL aumentará las sanciones hasta un nivel efectivo.

5. La República Dominicana presentará reportes trimestrales de los avances logrados en todas las acciones judiciales referentes a la piratería de la transmisión televisiva que sean consistentes con el entendimiento expresado en un intercambio de comunicaciones entre la República Dominicana y los Estados Unidos en la fecha de la suscripción del presente Tratado."

POR CUANTO: Los principios de Coordinación y Colaboración establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12 prevén que las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública;

N.A





POR TANTO, en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente acuerdo, **LAS PARTES** libre y voluntariamente,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1: OBJETO DEL ACUERDO.

LAS PARTES convienen que el objeto del presente acuerdo es establecer, dentro del ámbito de sus competencias, un mecanismo de colaboración y asistencia entre ellas, mediante el cual se comprometan a supervisar y revisar la prestación de los servicios públicos de difusión de contenido, con el objetivo de fortalecer la regulación y la fiscalización de los generadores de contenidos y los prestadores de estos servicios, conforme a los términos y condiciones establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2: ALCANCE DEL ACUERDO.

El presente Acuerdo de Cooperación establece las bases generales para que el **INDOTEL** y la **ONDA** ejecuten actividades de fiscalización que sirvan para identificar las irregularidades y operaciones ilegales en el ámbito de la prestación de los servicios de difusión de contenido, y sancionar las mismas de acuerdo al ámbito de competencia de cada una de **LAS PARTES**, de conformidad a las normas vigentes.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES CONJUNTAS:

A los fines establecidos en el Artículo 1, **LAS PARTES**, se comprometen a cooperar en la medida de lo posible y conforme a sus disponibilidades presupuestarias. Para ello se asumen las siguientes obligaciones:

3.1 Establecer los mecanismos necesarios para realizar un intercambio de información relacionada con las autorizaciones existentes vinculadas a los servicios públicos de difusión y de otras informaciones de interés, sujeto a las leyes o reglamentaciones que rigen a cada una de **LAS PARTES**.

3.2 Coordinar y realizar, en el marco del presente Acuerdo de Colaboración, acciones o implementación de medidas correctivas contra:

- a) Prestadores que no cuentan con la debida autorización para prestar servicios de radiodifusión sonora, radiodifusión televisiva y difusión por suscripción;
- b) Prestadores de servicios de radiodifusión sonora, radiodifusión televisiva, difusión por suscripción que, aun contando con su debida autorización para operar, se encuentran en violación de la normativa que regula los derechos de propiedad intelectual y contenidos.

3.3 Elaborar o modificar las normas, reglamentos y/o instructivos necesarios, en el marco de sus respectivas competencias, para establecer las obligaciones al tenor del ordenamiento jurídico aplicable.

N.A

RD

3.4 Conformar una mesa de trabajo permanente entre ambas instituciones para el cumplimiento del presente Acuerdo. Esta mesa se reunirá con una frecuencia mínima trimestral durante el primero año del Acuerdo, para fines de evaluación de resultados, planificación, monitoreo y seguimiento de los objetivos planteados en el mismo.

3.5 Participar en las mesas de trabajo interinstitucionales que se conformarán a partir de la suscripción de este Acuerdo.

3.6 Definir un protocolo de acción, en el cual quedarán establecidas las actividades y responsabilidades que ejecuten cada una de **LAS PARTES** en función de su misión institucional y competencias que le han sido conferidas en la Ley que las regula.

Párrafo I. Cuando **LAS PARTES**, realicen fiscalizaciones en el ejercicio de sus respectivas competencias, en las cuales encontraren hallazgos de actividades vinculadas con el objeto de este acuerdo, pondrán en conocimiento a la otra de las informaciones que le competan.

ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES DEL INDOTEL.

Sin perjuicio de las demás obligaciones asumidas en este acuerdo o que deba asumir en el futuro para su correcta implementación y funcionamiento, **INDOTEL** asume las siguientes obligaciones:

- a) Designar al personal que formará parte de las mesas de trabajo que se encargará de coordinar y dar seguimiento a todas las tareas y acciones que les sean asignadas al **INDOTEL**;
- b) Coordinar las labores de inspección con su personal, a los fines de cumplir exitosamente con los operativos que sean realizados en conjunto con la **ONDA**;
- c) Asumir los costos correspondientes a sus trabajos y ejecuciones realizadas en los operativos que se ejecuten; y,
- d) Aportar los recursos de su personal técnico y legal, así como herramientas de trabajo requeridas para realizar los operativos en conjunto, siempre y cuando estén directamente vinculados a la labor y competencias del órgano regulador;
- e) Suministrar capacitaciones y talleres al personal de la **ONDA**, en especial a los inspectores, de acuerdo a los cursos que son impartidos por el **INDOTEL**.

ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LA ONDA.

Sin perjuicio de las demás obligaciones asumidas en este acuerdo o que deba asumir en el futuro para su correcta implementación y funcionamiento, la **ONDA** asume las siguientes obligaciones:



- a) Designar al personal que formará parte de la mesa de trabajo que se encargará de coordinar y dar seguimiento a todas las tareas y acciones que les sean asignadas a la **ONDA**;
- b) Coordinar las labores de inspección con su personal, a los fines de cumplir exitosamente con los operativos en conjunto con **INDOTEL**;
- c) Asumir los costos correspondientes de sus trabajos y ejecuciones realizadas en los operativos que se realicen; y,
- d) Aportar los recursos de su personal técnico y legal, así como herramientas de trabajo requeridas para realizar los operativos en conjunto, siempre y cuando estén directamente vinculados a sus labores y competencias;
- e) Ofrecer al personal de **INDOTEL** los cursos y capacitaciones impartidos por la Academia Dominicana de Derecho de Autor de la **ONDA**.

PÁRRAFO: LAS PARTES acuerdan que los operativos que sean realizados en el marco del presente Acuerdo deberán ejecutarse con la presencia obligatoria de ambas instituciones; en caso contrario, la parte no participante será eximida de cualquier responsabilidad, recayendo solamente en la institución participante.

ARTÍCULO 6: COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL:

Las áreas responsables de la coordinación, el desarrollo y seguimiento de todo lo estipulado y pactado en el presente Acuerdo respecto de cada una de **LAS PARTES** son:

- **Por la ONDA:**

- Encargado del Relaciones Interinstitucionales, quien fungirá como coordinador;
- Representante de la Dirección General
- Encargado del Departamento de Inspectoría;
- Encargado del Departamento de Sociedades de Gestión;
- Encargado del Departamento Jurídico;

- **Por el INDOTEL:**

- Director de Fiscalización, quien fungirá como coordinador;
- Titular de Coordinación de la Dirección Ejecutiva;

N.A



- Titular de Coordinación de Asuntos Institucionales;
- Abogado de la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia;
- Abogado de la Dirección de Fiscalización;

ARTÍCULO 7: LOS RECURSOS:

Para la efectiva ejecución del acuerdo, **LAS PARTES** se comprometen a aportar los recursos humanos y el apoyo necesario, siempre apegados a las normas que los rigen y a sus posibilidades para cada caso específico, no incurriendo en compromisos económicos o financieros para ninguna de **LAS PARTES** frente a la otra, a menos que suscriban o hayan suscrito algún documento asumiendo de manera expresa tales compromisos.

PÁRRAFO I: Queda convenido entre **LAS PARTES**, que cualquier obligación o responsabilidad que se genere, fuera del marco de lo programado para un determinado período de ejecución, será decidida mediante carta de solicitud dirigida por la parte interesada conteniendo las motivaciones que justifican la solicitud; la otra parte, gozará de la facultad discrecional de aceptar o no el requerimiento correspondiente, mediante comunicación escrita.

ARTÍCULO 8: VIGENCIA.

LAS PARTES convienen que este convenio entrará en vigencia en la fecha de la suscripción del mismo por un período de tiempo indefinido. Sin embargo, cualquiera de **LAS PARTES** podrá dar por terminado el mismo cuando lo considere conveniente, sin responsabilidad alguna, dando aviso previo a la otra parte con treinta (30) días calendarios de antelación a la fecha de terminación, mediante comunicación por escrito.

ARTÍCULO 9: RESPONSABILIDAD CIVIL Y CASOS FORTUITOS.

LAS PARTES no tendrán responsabilidad civil entre ellas por los daños y perjuicios que pudieran derivarse en caso de incumplimiento total o parcial del presente Acuerdo, como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, entendiéndose por esto a todo acontecimiento, presente o futuro, ya sea a consecuencia de cualquier fenómeno de la naturaleza o no, que no pueda preverse o que aun previéndose no pueda evitarse. En estos casos, **LAS PARTES** de común acuerdo analizarán la forma y determinarán las bases de su terminación.

ARTÍCULO 10: AUTONOMÍA DE LAS PARTES.

Queda entendido entre **LAS PARTES** que suscriben el presente acuerdo que las mismas deberán respetar los ámbitos legales de cada una, que la relación entre ellas será la de tres entidades

N.A





independientes y que nada de lo dispuesto en el presente acuerdo podrá interpretarse en el sentido de constituir a ninguna de **LAS PARTES** como dependiente de la otra.

Como consecuencia de lo anterior, ninguna de **LAS PARTES** tendrá la facultad de actuar en nombre de la otra ni de comprometerla de ninguna forma, ni de hacer declaraciones sobre la otra parte o en nombre de la otra parte que no hayan sido previamente acordadas entre ellas. Tampoco podrá interpretarse en modo alguno que el personal de **INDOTEL** ni de la **ONDA** pase a estar sujeto al estatuto jurídico de las demás partes, ni que una de las partes sea responsable de las acciones u omisiones de la otra parte.

PÁRRAFO: En el caso de que, por algún acuerdo de **LAS PARTES** involucradas con cualquier otra institución, alguna persona física o jurídica preste algún tipo de servicio, el mismo no podrá ser considerado como empleado de la otra entidad firmante.

ARTICULO 11. CONFIDENCIALIDAD: Para fines del presente artículo, se entiende como Información Confidencial, cualquier dato o información declarada confidencial, considerado material delicado y no conocido generalmente por el público, ya sea de **LAS PARTES**, incluyendo sus procesos internos, y/o de los procesos tramitados en el cumplimiento de las obligaciones de este acuerdo.

11.1 Alcance de la Información Confidencial. - La información confidencial incluye toda la información facilitada u obtenida por una de las partes y proporcionada por la otra, durante la vigencia del presente Acuerdo, ya sean que estén relacionadas con el objeto, alcance o la ejecución del mismo.

11.2 Propiedad de la Información Confidencial. - **LAS PARTES** reconocen que todas las informaciones suministradas en virtud del presente acuerdo se mantendrán como propiedad de **INDOTEL** y **ONDA**, según corresponda, por lo que no tendrán el derecho de revelar la información confidencial que les ha sido otorgada, salvo que por escrito establezcan lo contrario; por lo tanto, cuando **LAS PARTES** así lo consideren podrán solicitar:

- a) Devolver toda la información que le fue suministrada; o
- b) Destruir de manera rápida y tangible toda la información, certificando por escrito que ha retenido, duplicado, hecho resumen, extracto o de cualquier forma reproducido la información, ya sea completa o parcialmente.

11.3 Publicaciones. - **LAS PARTES** convienen que, durante la vigencia de este acuerdo, no podrán hacer publicaciones y/o declaraciones públicas o privadas, en prensa escrita, televisiva, radial, a través de páginas electrónicas o "Web Site", redes sociales, así como cualquier otro medio de publicidad, sobre cualquier información considerada confidencial bajo este acuerdo. Asimismo, **LAS PARTES** no podrán hacer uso del nombre, identidad corporativa y/o signos distintivos que formen parte íntegra de la otra parte, a menos que para tales fines obtenga su consentimiento previo y por escrito.

N.A



ARTÍCULO 12: LEY APLICABLE.

Este Convenio estará regido por las leyes de la República Dominicana y para lo no previsto en el mismo, **LAS PARTES** se remiten a las normas y principios establecidos en la Ley General de las Telecomunicaciones Núm. 153-98, la Ley de Derecho de Autor Núm. 65-00 y los reglamentos que las complementan, y en lo no previsto en las mismas, las partes se remiten a las normas y principios del derecho administrativo. En caso de que el derecho administrativo no resuelva o no aplique, en las situaciones no previstas que ocurran en un determinado momento, **LAS PARTES** contratantes de manera libre y voluntaria declaran remitirse al derecho común.

ARTÍCULO 13: ACUERDO ÍNTEGRO. DIVISIBILIDAD.

El presente Acuerdo contiene todas las estipulaciones y acuerdos convenidos entre **LAS PARTES**; en caso de ambigüedad, duda o desacuerdo sobre la interpretación del mismo y documentos relacionados, prevalecerá su redacción. Asimismo, se establece que, si alguna disposición de este Acuerdo fuese declarada inválida o inaplicable por alguna razón, el mismo continuará vigente, considerándose dicha disposición eliminada, como si no hubiese existido, salvo que dicha disposición sea de fundamental importancia para este Acuerdo.

ARTÍCULO 14: ENMIENDAS Y MODIFICACIONES.

El presente acuerdo no podrá modificarse o enmendarse a menos que **LAS PARTES** así lo consientan por escrito, con las mismas formalidades de este acuerdo.

ARTÍCULO 15: ELECCIÓN DE DOMICILIO.

Para todos los fines y consecuencias legales del presente Acuerdo, las partes eligen domicilio en las siguientes direcciones:

- a) El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en su domicilio social, sito en la Avenida Abraham Lincoln Núm. 962, edificio Osiris, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.
- b) La **OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)**, en su domicilio social, sito en la Calle Paseo de los Locutores Núm. 28, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

----- Firmas y legalización al Dorso -----

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en tres originales, en la ciudad de Santo Domingo, capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de **Mayo** del año dos mil veintiuno (2021).

Por: **EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL):**

Por: **LA OFICINA NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR (ONDA)**



NELSON ARROYO
Presidente del Consejo Directivo



JOSÉ RUBEN GONELL COSME
Director General

YO, *Dra. Margarita Caba Ferreira*, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, matrícula del Colegio Dominicano de Notarios No. 3211, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente por los señores **NELSON ARROYO** y **JOSÉ RUBEN GONELL COSME** quienes han declarado bajo la fe del juramento que esas son las firmas que acostumbran a utilizar en todos los actos de su vidas pública y privada. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de **Mayo** del año dos mil veintiuno (2021).



Dra. Margarita Caba Ferreira
NOTARIO PÚBLICO

